

EL CONTROL SUSTANTIVO EN LA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN: FUNDAMENTOS PARA ADMITIR EL SOBRESEIMIENTO INICIAL¹

Juan Ignacio Serrano²

1. INTRODUCCIÓN: EL PODER PUNITIVO EN LA ERA DE LA TÉCNICA. CLAVES PARA INTERPRETAR LA FORMALIZACIÓN

Antes de abordar el debate técnico sobre la posibilidad de solicitar el sobreseimiento en la audiencia de formalización, es indispensable presentar el trasfondo filosófico-político que le otorga sentido a cualquier reforma procesal penal. Carl Schmitt recordaba que no existen conceptos jurídicos neutrales: toda categoría, toda distinción y toda figura procesal es, en definitiva, un arma política (Schmitt 2015, 13). Por eso, el proceso penal no es solo un escenario donde se discute la eventual imposición de una pena; es también el lugar donde se define una determinada visión del mundo y, por tanto, una determinada configuración del poder.

Asumir esto implica reconocer que el litigante no es un mero operador técnico, sino un actor dentro de un campo político-jurídico en el que cada interpretación y cada estrategia expresan una posición frente al poder punitivo. Esto es especialmente visible en el caso del Defensor Público. Como litigante estatal situado institucionalmente en tensión con el resto del aparato, su función no se agota en contrapesar al Ministerio Público Fiscal, sino en realizar, de manera efectiva, el mandato que fija la Ley 27.149: “la defensa y protección de los derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral” (art. 1). Su actuación es política en un sentido amplio, ya que redefine continuamente los límites legítimos de la potestad punitiva, pone en crisis las acusaciones y asume una función específica dentro de la comunidad política, que exige una actitud activa en cada intervención, y de modo particularmente intenso en la audiencia de formalización.

El debate sobre el proceso penal es, en última instancia, un debate sobre la naturaleza del Estado. Para Hobbes (Schmitt 2015, 16) el Estado moderno surge como respuesta al

¹ Cítese como: Serrano, J. I. 2025. El control sustantivo en la audiencia de formalización: fundamentos para admitir el sobreseimiento inicial. *Estudios sobre jurisprudencia*, publicación especial: Miradas sobre el CPPF desde una defensa pública en acción, pp. 10-25.

² Abogado (Universidad de Mendoza). Magíster en Derecho Constitucional (Universidad de Sevilla). Escribiente en la Unidad de Defensa Pública de San Rafael. Docente en Derecho Constitucional y Filosofía Jurídica en universidades de San Rafael.

peligro de la guerra civil mediante la concentración de un poder gigantesco. No es casual que el Estado moderno y la moderna policía hayan nacido juntos (Schmitt 2015, 25), ya que ambos son la expresión de un mismo proceso de racionalización del poder, orientado a producir seguridad mediante la vigilancia y la administración técnica de la vida social. El Estado aparece, así, como un artefacto técnico antes que, como una comunidad moral, apoyado en una concepción antropológica pesimista del ser humano, que surge de forma intensísima en occidente a partir de la influencia de Lutero primero, y luego de Hobbes (Piana, 2021, 116). Desde entonces, el aparato estatal funciona con una lógica mecánica de prevención, control y neutralización del conflicto, inclinada a maximizar su propia capacidad de intervención.

Esta lectura permite entender por qué el proceso penal, aun cuando se presenta como límite al poder punitivo, reproduce con frecuencia esa misma lógica técnica. Las discusiones aparentemente procesales, como la posibilidad o no de dictar un sobreseimiento en la audiencia de formalización, son en realidad disputas sobre el alcance del poder de persecución, la intensidad del control judicial y el grado de iniciativa y corrección que se reconoce al ciudadano y, por consecuencia, a la defensa. La forma en que se responda a estas cuestiones define el modo en que el sistema adversarial opera como mecanismo de autolimitación del Estado o, por el contrario, como simple reconfiguración formal de una misma maquinaria.

La potencia de la maquinaria estatal se ha visto exponencialmente acrecentada por el desarrollo de los medios técnicos. Dalmacio Negro (2010, 188) describió cómo los Estados surgidos tras la Segunda Guerra Mundial derivaron en “Estados totales”, proceso que en la Argentina comenzó de forma definitiva con el intervencionismo iniciado en el golpe de Estado del 4 de junio de 1943 (Corbetta, 2018, 116) y alcanzó su expresión más brutal y delictiva en los regímenes militares.

La nota común es la totalidad: la capacidad de absorber, regular y dirigir todas las dimensiones de la existencia humana. Sereni (2021, 87) resume este rasgo al afirmar que el Estado moderno se define por un poder que abarca la totalidad de las fases de la vida. Siguiendo la influencia de Carl Schmitt, la irrupción de lo social en la esfera política convirtió al Estado en prolongación administrativa de la sociedad, pero esa prolongación terminó por autonomizarse y tomar la forma de un aparato que regula, e incluso sofoca, la vida social que lo originó.

El siglo XXI ha añadido a esta figura clásica del Estado total un arsenal de control de eficacia inédita. Foucault (2006) anticipó el pasaje del poder soberano al biopoder: un poder que ya no se limita a decidir sobre la vida y la muerte, sino que administra la vida, la salud, las estadísticas y las normas. Byung-Chul Han (2019) ha descrito luego la mutación de ese biopoder en psicopolítica: ya no es necesario un poder disciplinario externo, porque el sujeto se explota a sí mismo convencido de que se está realizando,

mientras entrega voluntariamente sus datos, deseos y patrones de conducta. La vigilancia deja de ser coercitiva para volverse seductora; el poder, precisamente al volverse invisible, tiende a volverse absoluto. Este análisis no tenía en cuenta la irrupción de la inteligencia artificial generativa, accesible tanto a individuos como a estructuras estatales, que constituye el último eslabón de esta cadena. Éric Sadin (2020, 162) presenta este fenómeno como la emergencia de “lógicas tecnoeconómicas” que funcionan como una auténtica constitución política, orientando conductas, anticipando comportamientos y produciendo mapas de riesgo y perfiles. La integración de datos biopolíticos y psicopolíticos en sistemas de aprendizaje automático otorga al poder una capacidad de simulación y anticipación que intensifica el riesgo de automatización de las decisiones, desplazando la deliberación humana en nombre de la eficacia.

En este escenario, el modelo escrito se vuelve especialmente vulnerable a los sesgos que acompañan a toda técnica de automatización. La incorporación informal de herramientas de IA potencia el riesgo de sesgos de confirmación, ahora amplificados por sesgos algorítmicos que replican y endurecen la mirada acusatoria inicial. La investigación basada en grandes volúmenes de datos corre el riesgo de sustituir la valoración jurídica por patrones estadísticos que invisibilizan la singularidad humana del caso. En un expediente escrito, estas deformaciones son difíciles de detectar y se consolidan como una apariencia de objetividad. Precisamente ahí la oralidad adversarial adquiere sentido, ya que lo humano se vuelve necesario y tiene la posibilidad de romper la inercia técnica, reinstalando la contradicción y obligando a que la máquina del proceso vuelva a mirar a la persona.

De este modo, la llegada del modelo adversarial al sistema judicial federal adquiere su verdadera dimensión política. El individuo necesita una arquitectura jurídica capaz de ofrecer contrapesos efectivos frente a esta gran maquinaria. Era imprescindible desmontar la figura central del sistema inquisitivo –el juez instructor– y brindarle al ciudadano una posición activa dentro del proceso, con derechos de defensa ampliados y con capacidad de ejercerse libremente, que fueron receptados como principios del proceso en el artículo 6 del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF). Esta reconstrucción exige una interpretación que tenga presente que todo vacío legal y ambigüedad normativa deben interpretarse en favor del imputado, de manera aún más marcada en una época en la que el poder punitivo se ve ampliado por herramientas técnicas de alcance casi absoluto.

El sistema adversarial crea condiciones para una cierta humanización política del proceso penal. Reinstala la inmediación frente a la virtualidad, obliga al juez a escuchar y mirar, y lo coloca frente a la humanidad del imputado. Sadin (163) expresa que lo humano es aquello que hace que la máquina rechine y, desde esta perspectiva, el advenimiento del modelo adversarial es providencial dentro de los tiempos que vivimos.

En este marco, el rol del defensor consiste en brindar densidad humana a quien se encuentra bajo el ojo técnico y burocrático del sistema penal. La función dialéctica de la defensa se aproxima a un poder que frena, es decir, una fuerza que detiene, que obliga a pensar y desactiva la inercia del automatismo punitivo, devolviendo al conflicto su espesor humano y jurídico. Esa función se vuelve especialmente intensa en la audiencia de formalización, donde el imputado se enfrenta por primera vez, de manera estructurada, al sistema penal.

Hay que tener en cuenta que más allá que el principio rector es la igualdad de armas, la defensa parte de una situación estructural de desventaja frente al poder acusatorio. El modelo adversarial crea un nuevo escenario, pero no elimina automáticamente la fuerza de la acusación. En la práctica, todo depende de cómo se configuran y se interpretan las instancias clave del procedimiento, sino vamos a tener, como afirma Aníbal Aguayo (2023), “un sistema acusatorio para una conciencia cultural inquisitiva”.

En este punto, la audiencia de formalización ocupa un lugar estratégico. Es el momento en el que el sistema define si el imputado será tratado como un sujeto de derecho y si la defensa podrá incidir desde el inicio. Lo que aquí se discute —la posibilidad real de debatir, de contradecir, e incluso de poner fin al proceso mediante un sobreseimiento— no constituye un mero tecnicismo, sino un centro neurálgico de la reforma.

Partiendo de estas consideraciones, el propósito central del trabajo será determinar el alcance y la viabilidad del planteo de sobreseimiento en la audiencia de formalización, analizando la finalidad de esta instancia, las diversas interpretaciones doctrinarias, los precedentes jurisprudenciales relevantes y la manera en que las competencias del juez de garantías y de la defensa condicionan su admisibilidad.

2. EL SOBRESEIMIENTO: NATURALEZA Y FUNCIÓN

El modelo acusatorio cobra mayor sentido si se comprende cómo ciertos institutos funcionan como frenos efectivos al despliegue del poder penal. La discusión sobre la audiencia de formalización no puede aislarse del hecho de que, si el Estado moderno tiende a expandir su capacidad de control, los mecanismos que permiten detener un proceso carente de fundamento adquieren una gran importancia. Entre estos mecanismos, el sobreseimiento como dispositivo de finalización de un proceso ocupa un rol decisivo. Por ello, antes de examinar su pertinencia en esta primera audiencia, es necesario detenerse en su definición, su finalidad y su lógica dentro del sistema adversarial.

En el debate sobre la admisibilidad del sobreseimiento en la audiencia de formalización suele darse por hecho qué implica esta decisión y cuál es su función institucional. Pero esa familiaridad puede dar por supuesto lo que precisamente necesita ser examinado para comprender por qué el sobreseimiento puede plantearse en cualquier etapa del

proceso, incluida la audiencia de formalización (por más que no esté específicamente previsto en el Código).

El sobreseimiento es, en términos estrictos, la decisión judicial que extingue el proceso penal en favor del imputado sin necesidad de llegar al juicio, declarando que el hecho punible carece de fundamento jurídico. No se trata de una absolución anticipada sino de reconocer que no existe delito, no existe autor, no existe acción penal posible o no existen elementos que permitan sostener razonablemente la continuación del caso. Su fundamento inmediato es el principio de inocencia, receptado en el artículo 3 del CPPF, que opera no sólo como límite al ejercicio del poder punitivo durante todo el proceso, sino como un puente interpretativo de la garantía procesal del *in dubio pro* imputado, normada en el artículo 11 del código de rito.

Por ello, más que un “cierre” del procedimiento, el sobreseimiento es una válvula de seguridad institucional. Su función principal es evitar que una persona sea sometida al desgaste humano, simbólico y material de un proceso penal cuando no existe un conflicto jurídicamente definido que justifique esa intervención. En este sentido, el instituto preserva la dignidad del imputado frente a las cargas procesales que, por sí mismas, constituyen una forma de aflicción estatal.

D’Albora recuerda que, desde el punto de vista semántico, sobreseer significa “cesar”, “desistir”, “abstenerse de actuar” (2002, 699). Su etimología refiere a “sentarse por encima”, es decir, situarse en un punto desde el cual el proceso deja de ser necesario. Esta lectura ilumina la estructura del artículo 269 del CPPF, que regula los supuestos en que el juez puede poner fin al proceso sin sentencia. Es decir, el juez, colocado desde un plano superior de valoración normativa, determina que el caso carece de base jurídica suficiente para continuar.

En la misma línea, Donna señala, comentando el artículo 269 CPPF, que cuando “no hay autor o la persona imputada no lo es, ni tampoco cómplice o instigador, se debe sobreseer” (Donna & Días, 2023, 136). El fundamento es claro: un proceso penal sin autor no tiene sentido jurídico. Tampoco lo tiene cuando el hecho es manifiestamente atípico o cuando el imputado no ha participado en el hecho, lo que obliga al juez a excluirlo del ámbito del proceso. Donna, al comentar el instituto, no pone en discusión que se encuentra dentro del capítulo 6 sobre “cierre de la investigación”, pero este detalle expositivo no significa que el código establezca una secuencia rígida, propia del viejo modelo mixto, donde determinadas decisiones solo pueden adoptarse en momentos predeterminados.

Este es el error central de una interpretación restrictiva: confundir ubicación sistemática con temporalidad normativa. El código adversarial ha establecido una arquitectura basada en el principio de desformalización que descontractura las etapas del proceso. Y en esa arquitectura, la temporalidad del proceso no es estrictamente secuencial, sino

racional; entendiendo la racionalidad como la preeminencia de criterios lógicos y funcionales en el manejo del tiempo. El derecho procesal adversarial no opera principalmente por preclusiones sino por problemas que deben resolverse cuando aparecen o, mejor dicho, con planteos que deben ser resueltos en base a las peticiones libres de la defensa. Sobre este punto volveremos en el capítulo 4.

3. NATURALEZA Y FINES DE LA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN

Una vez revisado el significado del sobreseimiento y su función como límite racional del poder punitivo, podemos ingresar al núcleo del debate. La audiencia de formalización —prevista en los artículos 254 a 259 del CPPF— no es una variación terminológica ni la actualización de la audiencia indagatoria, sino que marca una ruptura con el sistema mixto. En esta instancia, el proceso adversarial cobra existencia real. Aquí la oralidad, la publicidad y la contradicción dejan de ser principios reguladores para convertirse en prácticas que condicionan la marcha del caso. En este espacio inicial se decide si el imputado accede al proceso como sujeto con capacidad de influencia o si, como ocurría en el modelo precedente, quedará reducido a un receptor pasivo de una maquinaria ya en marcha.

Para medir la magnitud de esta transformación, resulta inevitable el contraste con la audiencia indagatoria. La comparación, sin embargo, no debe inducir a equívocos. La audiencia de formalización no es una evolución de la indagatoria ni su continuación atenuada, sino una institución diseñada desde la lógica adversarial. Mientras la indagatoria respondía a un proceso dirigido por un juez instructor, la formalización se inscribe en un modelo donde la iniciativa de la persecución corresponde al Ministerio Público Fiscal y el juez asume funciones de garantía.

La indagatoria es un acto híbrido. En términos formales se la presentaba como el principal medio de defensa del imputado; en la práctica, funcionaba como un acto de investigación dirigido por el juez, orientado a reunir elementos que permitieran luego resolver el procesamiento, la falta de mérito o el sobreseimiento. De hecho, la raíz etimológica de la figura revela su naturaleza inquisitiva (D'Albora, 2006, 613-614). El imputado declara ante el mismo funcionario que debía decidir sobre su situación procesal, quien conducía el interrogatorio, evaluaba sus respuestas y ordenaba las medidas subsiguientes.

En cambio, la audiencia de formalización constituye el acto inicial del proceso en sede judicial y, por ello, despliega una amplitud reforzada del derecho de defensa. No se trata de un trámite meramente informativo, sino del momento en que el fiscal debe poner en conocimiento del imputado —en presencia de su defensor— los fundamentos de la imputación, los elementos obrantes en las actuaciones y los derechos que el Código le reconoce. Esta estructura impide que la investigación avance sin control judicial o sin la posibilidad de que el imputado tenga la capacidad de influenciar en su orientación. La audiencia fue diseñada como un acto inaugural del proceso, lo que supone una mayor

amplitud del derecho de defensa, pues se impiden situaciones de avance de la investigación que no cuenten con la posibilidad de que el imputado suministre las bases necesarias para que el fiscal oriente las averiguaciones conforme al criterio de objetividad que impone la ley (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 7)

Finalizada la imputación, el ofrecimiento de declarar permite al imputado “expresar pautas de averiguación del hecho que el investigador debe tener en cuenta” (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 7). Esta ampliación defensiva forma parte de la esencia del derecho a defenderse, que incluye la facultad de referirse a cada extremo de la imputación y de agregar circunstancias relevantes “para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o para inhibir la persecución penal” (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 9), lo cual demuestra que la audiencia puede habilitar peticiones orientadas a poner fin a la acción penal cuando corresponda. Además, la audiencia cumple una función estructural: otorga “estabilidad y certidumbre a la tramitación del proceso” (La Rosa y Romero Villanueva 2019, 8), fijando un marco claro sobre el cual se desarrollará la investigación. En consecuencia, lejos de ser un acto formalista o de mera comunicación, la audiencia de formalización es un dispositivo que abre el espacio para que la defensa ejerza todas las facultades necesarias para incidir en la prosecución penal.

En este punto resulta necesario mencionar una discusión que ha comenzado a plantearse entre los operadores del nuevo sistema. Algunos señalan que, en el modelo anterior, la defensa contaba al menos con el expediente completo antes de la indagatoria, lo que permitía conocer integralmente el contenido de la imputación. En cambio, bajo el CPPF, la información previa a la audiencia depende en gran medida de la forma en que el Ministerio Público Fiscal registra y exhibe el legajo: si el registro es incompleto o la exhibición es parcial, la defensa puede llegar a la formalización con un panorama fragmentario, más aún teniendo en cuenta que el artículo 230 garantiza el acceso pleno al legajo recién una vez formalizada la investigación. Esta tensión revela que la transparencia prometida por el modelo acusatorio no opera automáticamente, sino que requiere un cumplimiento riguroso del deber de información por parte del MPF, un manejo estratégico de las relaciones institucionales entre ministerios (a los fines de poder conseguir el legajo con anterioridad) y un control efectivo por parte del juez de garantías.

A diferencia de la indagatoria, la formalización no está diseñada para concluir en un juicio de probabilidad sobre la imputación. Su resultado típico es la fijación del hecho a investigar, la apertura formal de la investigación y, en su caso, la discusión sobre medidas de coerción. El procesamiento —pieza clave del sistema inquisitivo— desaparece en esta etapa porque el modelo acusatorio renuncia a la figura del juez instructor. La formalización, en este sentido, configura la forma de entrada del imputado al proceso penal y expresa la filosofía publicista del nuevo sistema.

El artículo 254 exige que el fiscal comunique, ante el juez, el hecho atribuido, su calificación jurídica, el grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta. Los fundamentos de esta configuración se anclan en los principios rectores del modelo acusatorio. Por un lado, la oralidad desarticula la lógica del expediente; la publicidad somete la actuación de las partes al control ciudadano; la contradicción impide que la acusación avance sin la posibilidad real de respuesta; y la igualdad de armas otorga a la defensa un espacio de amplia intervención desde el inicio. El diseño normativo procura traducir en reglas concretas las exigencias constitucionales y convencionales del debido proceso.

A mi entender, sin embargo, el problema central reside en la cultura de aplicación. Jueces, fiscales y defensores formados bajo el sistema mixto pueden tender a llenar los vacíos interpretativos con categorías heredadas. Esa inercia inquisitiva impregna la comprensión de la audiencia. Los artículos 254 a 259 describen un acto centrado en la comunicación y el texto no enumera de forma explícita las facultades de la defensa, ni mucho menos la posibilidad de solicitar el sobreseimiento. Sobre esa base se construye una lectura restrictiva que convierte la audiencia en un rito de apertura meramente declarativo, acompañado —cuando mucho— de un debate sobre medidas de coerción o de la oportunidad del imputado de declarar.

Esta lectura reposa —como mencionamos en el capítulo 2— en una concepción secuencial rígida del proceso: habría un momento para comunicar, uno para investigar y otro para discutir la validez de la acusación. Bajo esta lógica, el imputado debería soportar el peso del proceso aun cuando la imputación sea manifiestamente infundada desde su inicio.

El propio Código, sin embargo, ofrece una vía interpretativa distinta. El artículo 258 dispone que, concluidas las intervenciones principales, “el juez abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervenientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas”. La amplitud de esta cláusula no es accidental. Si el legislador hubiera querido limitar el debate a medidas de coerción u otras cuestiones, habría incluido un catálogo taxativo. En cambio, optó por una fórmula abierta que remite a los principios del sistema, y no a una enumeración cerrada de planteos posibles.

La expresión “las demás peticiones” admite cualquier planteo compatible con la protección reforzada del imputado. Entre ellas se encuentra, naturalmente, la solicitud de sobreseimiento que sea posible vislumbrar en esta audiencia. Es decir, cuando estemos frente a una imputación manifiestamente atípica, prescripta u objetivamente imposible.

La audiencia de formalización se ubica, así, en una encrucijada. Si se la concibe como un acto de mera comunicación, su potencia garantista se atenúa y la inercia del viejo sistema mixto tiende a vaciarla de contenido, reduciéndola a un trámite previo a la verdadera

discusión. Si, en cambio, se la asume como la puerta de entrada al contradictorio, la cláusula abierta del artículo 258 se revela como el instrumento que permite a la defensa intervenir de manera sustantiva desde el inicio, incluso mediante peticiones que pueden poner fin al proceso.

En ese punto preciso se sitúa el debate sobre la posibilidad de solicitar un sobreseimiento en esta etapa, un debate que no enfrenta una prohibición normativa expresa, sino dos modos distintos de comprender el alcance de los principios que informan el nuevo Código.

4. EL DEBATE SOBRE EL SOBRESEIMIENTO TEMPRANO

4.1. Inercia del sistema mixto y reconstrucción restrictiva de la audiencia

La disputa sobre la posibilidad de solicitar el sobreseimiento en la audiencia de formalización constituye uno de los puntos donde con mayor claridad se manifiestan las tensiones entre el nuevo modelo acusatorio y las inercias del sistema mixto. Como se ha señalado, el obstáculo principal no reside en la letra de los artículos 254 a 259 del CPPF, sino en la persistencia de una cultura jurídica que tiende a reconstruir la audiencia de formalización como una indagatoria reformulada, donde el fiscal expone un hecho de modo casi automático, el juez adopta un papel notarial y la defensa queda relegada a un rol meramente receptivo.

Esta lectura restrictiva concibe a la audiencia como un acto de comunicación desprovisto de contradictorio sustantivo. Bajo esta perspectiva, la participación defensiva se limitaría a controlar la legalidad formal del acto, quedando impedidos los planteos que puedan cuestionar la viabilidad de la persecución penal. Todo intento de debatir la consistencia de la imputación, de señalar una atipicidad evidente o de solicitar la clausura anticipada del proceso podría ser rechazado con la fórmula ritual según la cual “no es la etapa oportuna”. Esta práctica reintroduce, bajo nuevas formas, la lógica del sumario escrito, es decir, la investigación se consolida como un proceso en marcha que solo puede ser controlado al cierre de la etapa preparatoria, y la audiencia se transforma en un monólogo acusatorio.

Desde esta perspectiva, la cuestión del sobreseimiento temprano adquiere una dimensión central. La posición restrictiva apela a un argumento legalista: como los artículos 254 a 259 no mencionan de manera expresa el sobreseimiento, la petición sería inadmisible. Los defensores deberían esperar a la etapa de control de la acusación (arts. 274 y ss.) para plantear defectos sustantivos del caso.

4.2. La interpretación amplia y el aporte de Amuchástegui

La interpretación amplia, en cambio, se fundamenta en los principios del modelo acusatorio y en la disposición expresa del artículo 258 del CPPF, según el cual el juez “abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervenientes plantearen”. El legislador evitó enumerar casuísticamente cuáles son estas peticiones, precisamente para preservar la flexibilidad del contradictorio en actos iniciales del proceso. De allí que la doctrina especializada —particularmente el comentario de Alejo Amuchástegui en el Código Procesal Penal Federal comentado dirigido por Borinsky— sostenga que el silencio de la ley no constituye una prohibición, sino una habilitación supletoria para cualquier planteo compatible con el modelo acusatorio.

Según Amuchástegui (2025, 95–96), el juez de garantías no puede restringir anticipadamente el campo de intervención de la defensa ni descalificar sus planteos. Su función es permitir que la defensa controvierta todos los extremos de la imputación —hechos, calificación jurídica, grado de participación y elementos de convicción— y formule las peticiones que estime necesarias según su teoría del caso.

Dentro de estas peticiones, la posibilidad de solicitar el sobreseimiento se vuelve una consecuencia lógica, ya que si la defensa está facultada para incorporar circunstancias destinadas a inhibir la persecución penal y si el artículo 258 habilita planteos no enumerados, no existe obstáculo normativo para que el defensor solicite el sobreseimiento en supuestos como atipicidad manifiesta, error de persona o extinción de la acción (Amuchástegui, 2025, 99–100).

Frente a la interpretación restrictiva, resulta indispensable recuperar el sentido estructural de la audiencia de formalización dentro del modelo acusatorio. Si el acto tiene una función garantista, entonces no puede ser reducido a un trámite ceremonial. La formalización inaugura el proceso, permite al imputado incidir en la orientación de la investigación y habilita la posibilidad de expresar circunstancias destinadas a evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o inhibir la persecución penal. La defensa, por tanto, no ingresa a un espacio procesal pasivo, sino a la primera instancia donde puede manifestarse su teoría del caso y disputar la legitimidad de la imputación.

4.3. La objeción de la “etapa embrionaria”

La segunda objeción habitual —y quizás la más extendida en la práctica— consiste en rechazar el planteo debido a la supuesta “etapa embrionaria” del proceso. Se argumenta que, al ser el inicio de la investigación, cualquier decisión de fondo sería precipitada. Sin embargo, aquí surge una cuestión conceptual decisiva que condiciona la práctica: la confusión entre lo “prematuro” y lo “temprano”.

Esta distinción no es semántica, es estructural. “Prematuro” implica falta de condiciones esenciales para decidir: ausencia de información mínima, imposibilidad material de evaluar el presupuesto de la petición o riesgo de frustrar la producción de prueba

indispensable. En cambio, “temprano” significa únicamente que el planteo se formula en una etapa inicial del proceso, algo perfectamente compatible con el modelo acusatorio y, en muchos casos, exigido por los principios de racionalidad y de mínima intervención.

Como dijimos anteriormente, la temporalidad del proceso no es secuencial, sino racional. No existen fases con preclusiones rígidas ni una coreografía predeterminada como en el modelo inquisitivo. El criterio decisivo no es “cuándo” se formula un planteo, sino si ya existe la información necesaria para resolverlo. Por eso el artículo 258 opera como cláusula de apertura lógica: si un planteo puede ser resuelto de manera fundada, no existe prohibición temporal para presentarlo.

Impedir el planteo en esta audiencia bajo el pretexto de ser una etapa embrionaria implicaría reinstalar un residuo de lógica inquisitiva incompatible con el Código: si la fiscalía puede solicitar un sobreseimiento en cualquier momento, negar esa facultad a la defensa quebranta la igualdad procesal y vacía de contenido al contradictorio (Amuchástegui, 2025, 100). Una decisión judicial solo puede ser prematura cuando el juez está impedido de evaluar el planteo por falta de evidencia; pero cuando la cuestión planteada no requiere más investigación (ej. atipicidad evidente), resolverla no es precipitación, sino obligación institucional.

4.4. Jurisprudencia y práctica forense

La jurisprudencia reciente y la práctica forense confirman esta orientación. En la jurisdicción de Salta, un juez de garantías admitió la petición defensiva y dispuso el sobreseimiento en la propia audiencia de formalización. En Mendoza, al menos dos decisiones han reconocido la admisibilidad del planteo, aun cuando luego se rechazó por considerar prematuro el análisis sustantivo en esos casos puntuales. Si bien los resultados difieren, lo relevante es que los tribunales entendieron que la formalización es un espacio apto para debatir la validez de la imputación.

Asimismo, la práctica documentada por la defensa pública revela que la audiencia es un escenario de disputa real, no un acto de trámite (Mañas y Bittar, 2025, 51-66). Los pedidos de aclaración de cargos, las objeciones a la calificación jurídica y las estrategias para desactivar medidas de coerción muestran una defensa activa desde el primer momento. En varios casos, incluso cuando el sobreseimiento no fue concedido por ser considerado prematuro, su planteo permitió reorientar la investigación y anticipar el sobreseimiento final.

La evidencia empírica revela que los supuestos en los que se solicitan sobreseimientos tempranos suelen involucrar situaciones donde la invalidez del caso es visible desde el inicio: error de tipo evidente, conflictos de tipicidad, acuerdos conciliatorios ya alcanzados o prueba manifiestamente ilegítima. En estos supuestos, hablar de “prematuridad” carece de sentido lógico.

Esta distinción permite reinterpretar el sobreseimiento temprano no como una ruptura del proceso, sino como la expresión más nítida de los principios de mínima intervención, economía procesal, presunción de inocencia, entre otros. Allí donde el derecho penal no debe seguir activo, hablar de “prematuridad” es ocultar la obligación estatal de no perseguir sin fundamento.

En consecuencia, la audiencia de formalización no puede ser reconstruida como un acto de mera comunicación. Si la defensa está habilitada para intervenir plenamente, y si el juez tiene el deber de controlar la legalidad sustantiva del caso, entonces el sobreseimiento temprano es una herramienta necesaria para garantizar un proceso penal racional, proporcional y respetuoso del principio de *ultima ratio*.

5. HACIA UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL ESPÍRITU DEL CÓDIGO

El Código Procesal Penal Federal propone un cambio de paradigma. Sus principios—oralidad, celeridad, concentración, inmediación, desformalización, entre otros—apuntan a desmontar la burocracia del expediente escrito y a evitar que el proceso penal se convierta en un fin en sí mismo. En este marco, interpretar el Código bajo claves ritualistas o secuenciales, como si se tratara de una versión adaptada del sistema mixto, contradice los principios que inspiraron la reforma y que están claramente normados en la codificación.

Este espíritu se manifiesta de diversas formas, ya sea en la centralidad de las audiencias, en la prioridad de las soluciones alternativas, en el deber del juez de resolver inmediatamente las peticiones planteadas y en la renuncia al formalismo. En un modelo acusatorio-adversarial, la finalidad del proceso es obtener una solución justa en el menor tiempo posible, no perpetuar el avance mecánico de una investigación cuando desde el inicio es evidente que carece de sustento jurídico.

Por ello, cualquier interpretación que obligue al imputado a soportar una investigación manifiestamente infundada contradice los principios de celeridad, economía procesal, *pro homine* y *ultima ratio* del derecho penal.

Como dijimos, la postura restrictiva se aferra a un argumento literal. Como los artículos 254 a 259 no mencionan el sobreseimiento, entonces no corresponde discutirlo en esta etapa. Pero esta lectura, además de ser reductiva, desconoce que la omisión no es un vacío, sino un diseño deliberado que apuesta por la flexibilidad. Tal como lo mencionamos, el artículo 258 —“el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervenientes plantearen”— funciona como la cláusula de apertura del sistema. Es una fórmula amplia, intencionalmente no taxativa, que debe ser interpretada de acuerdo con el espíritu del Código y no bajo la lógica del catálogo cerrado propia del modelo mixto.

Si el legislador hubiera querido limitar el debate únicamente a medidas de coerción, lo habría dicho expresamente. Al no hacerlo, habilitó a las partes a plantear cualquier cuestión relevante para el objeto del proceso que pueda ser resuelta en ese mismo acto, incluida la procedencia de un sobreseimiento inmediato. Interpretar lo contrario es reinstalar, por vía judicial, un límite que la ley no quiso imponer.

En definitiva, el espíritu del Código exige que el juez valore, en cada caso, si continuar con la investigación es razonable, siempre y cuando –claro está– haya sido peticionado por la defensa. Si de la narración fiscal surge la atipicidad del hecho, permitir que la persona quede sujeta a proceso vulnera directamente la finalidad garantista del modelo acusatorio.

Una vez asumida la lectura amplia del artículo 258 del CPPF, el problema deja de ser meramente técnico para convertirse en conceptual: ¿qué significa litigar en un sistema acusatorio? ¿Qué función cumple el juez de garantías frente a una imputación jurídicamente inválida o fácticamente inverosímil? Y, sobre todo, ¿qué sentido tiene la audiencia de formalización en un modelo que se funda en la defensa activa, la igualdad de armas y la decisión fundada?

El punto de partida debe ser que la formalización no es una mera forma, sino un acto de control. No se trata de una instancia preliminar destinada a dejar constancia de la imputación o solamente dar certezas al ciudadano, sino del primer espacio institucional donde el derecho puede —y debe— corregir los excesos del poder punitivo. En este marco, el rol del juez no es pasivo ni notarial: es el de un garante que debe impedir que el proceso se active cuando el conflicto jurídico no existe o es inválido. Continuar investigando en ese escenario puede considerarse una forma de violencia institucional que transforma al procedimiento en un dispositivo de sospecha.

La defensa, entonces, no actúa como una parte interesada que solamente peticiona, sino que ejerce la función constitucional de interrumpir el automatismo del proceso cuando falta su presupuesto esencial. Su intervención temprana no es un recurso táctico, sino una exigencia estructural derivada del principio de intervención mínima, del debido proceso y de la prohibición de someter a una persona a cargas procesales irrazonables. En este sentido, el artículo 258 no delimita un catálogo cerrado de peticiones, sino que consagra la apertura del contradictorio desde el inicio, habilitando cualquier planteo de la defensa que permita corregir desviaciones incompatibles con la finalidad del proceso.

Por eso, si un hecho resulta atípico en la formalización, también lo sería en el control de acusación o en el juicio. La diferencia es que esperar no agregaría ninguna información jurídica. El principio de desformalización obliga a evitar toda carga procesal innecesaria.

6. RAZONES PARA PEDIR EL SOBRESEIMIENTO

Existen, a mi entender, dos razones para fundamentar por qué el sobreseimiento puede solicitarse en cualquier etapa. En primer lugar, existe una razón dogmática. Si no existe delito, autor o acción, el proceso carece de objeto. Y un proceso sin objeto es incompatible con el artículo 18 de la Constitución, con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el principio de presunción de inocencia y con la garantía del debido proceso racional. Si el juez da cuenta de una situación en la que están las condiciones dadas para dictar un sobreseimiento, no habría ninguna razón jurídica para proseguir el proceso.

En segundo lugar, por una cuestión funcional. La intervención penal es una herramienta costosa, lesiva y de ultima ratio. Su uso sólo se justifica cuando existe una imputación real y sustancial. El sobreseimiento evita que la maquinaria estatal avance sin justificación, actuando como un límite inmediato al uso irrazonado del poder punitivo.

A su vez, todo el código debe interpretarse conforme a sus principios rectores, especialmente el consagrado en el artículo 6: **la defensa libre**. Este principio no reconoce etapas ni secuencias rígidas; reconoce espacios de actuación racional de la defensa. Si la defensa detecta en la audiencia de formalización una causa manifiesta que impide jurídicamente la continuación del proceso, debe plantearla y el juez debe resolverla.

La interpretación taxativa —que supone que el sobreseimiento solo puede plantearse en el “cierre” de la investigación— supone una visión superlegalista incompatible con el modelo acusatorio. No hay secuencias rituales; hay solicitudes fundadas que deben ser resueltas tan pronto como aparecen. Y si la atipicidad es evidente, no existe prematuridad posible.

7. CONCLUSIONES

Para terminar, podemos afirmar que la posibilidad de dictar el sobreseimiento temprano cumple una función de contención del poder en un sistema donde la técnica, la burocracia y la automatización tienden a profundizar la inercia acusatoria. La formalización es un momento oportuno en que esa tendencia puede ser interrumpida, donde el juez debe decidir si la maquinaria estatal avanza o se detiene. Por eso es deber de la defensa reubicar al imputado en su condición de sujeto y exigir que toda sospecha sea sustituida por la comprobación de un conflicto jurídico real.

Leída así, la audiencia de formalización no tiene nada de embrionario, sino que es el primer acto verdaderamente decisorio del proceso penal acusatorio. Lo que en esta audiencia se tolere, se consolidará como práctica. A su vez, lo que se pueda impugnar —aun sin éxito inmediato— puede marcar la trayectoria posterior del caso, como ha demostrado la experiencia de la práctica forense.

En tiempos donde la automatización y la inteligencia artificial amenazan con vaciar al proceso penal de su dimensión humana, el rol de la defensa en el sistema adversarial adquiere una relevancia singular. Es la fuerza que puede frenar, obligar a pensar y devolver al conflicto su espesor humano. Permitir el sobreseimiento temprano no es una concesión interpretativa, sino el cumplimiento estricto del mandato constitucional de un modelo destinado a proteger mientras acusa.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, Eduardo Aníbal. 2023. “Un sistema acusatorio para una conciencia cultural inquisitiva: hacia una epistemología dialéctica”. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90584-sistema-acusatorio-conciencia-cultural-inquisitiva-hacia-epistemologia-dialectica>
- Amuchástegui, Alejo. 2025. “Comentarios al artículo 258 y 259”. En: *Código Procesal Penal Federal comentado (Tomo II, arts. 254–397)*, Dirigido por Mariano Borinsky, 94–102. Buenos Aires: Astrea.
- Corbetta, Juan Carlos. (2018). “La transformación del Estado argentino: 1943–1955. Su estudio a través de la legislación”. Universidad Nacional de La Plata. https://cedinpe.unsam.edu.ar/sites/default/files/pdfs/tesis_corbettaopt.pdf-pdfa.pdf
- D’Albora, Francisco. 2002. *Código procesal penal de la Nación: anotado, comentado, concordado* (Tomo II, 6.^a ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Foucault, Michael. 2006. *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI. (Obra original publicada en 1976).
- Han, Byung-Chul. 2019. *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. Barcelona: Herder.
- La Rosa, Mariano y Horacio Romero Villanueva. 2019. *Código Procesal Penal Federal comentado (Tomo III, arts. 254–397)*. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.
- Mishima, Yukio. 2021. *Caballos desbocados* (Trad. española). Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1969).
- Negro Pavón, Dalmacio. 2010. *Historia de las formas del Estado: Una introducción*. Madrid: Buey Mudo.
- Mañas, Sabrina y Abdón Bittar. 2025. “Sobre algunas experiencias en la audiencia de formalización”. En: *La defensa en el litigio acusatorio: Prácticas comentadas*, 61-66. Buenos Aires: Editores del Sur.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Piana, Ricardo Sebastián. 2021. "La espada del príncipe cristiano: Ensayo a partir de la antropología pesimista de Martín Lutero". En: *El realismo político*, 107–126. Buenos Aires: Prometeo.

Sadin, Éric. 2020. *La inteligencia artificial o el desafío del siglo: Anatomía de un antihumanismo radical*. Buenos Aires: Caja Negra.

Schmitt, Carl. 2015. *El Leviatán en la teoría del Estado de Hobbes*. Barcelona: Comares. (Obra original publicada en 1938).

Sereni, Cristina Andrea. 2018. *La guerra por el valor supremo: El concepto de guerra justa en Carl Schmitt*. Buenos Aires: Prometeo.